



**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00838/2018

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**APELACION Nº 141/18**

**APELANTE: CONSEJERIA DE HACIENDA Y SECTOR PUBLICO**

**REPRESENTANTE: LETRADO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

**APELADO: D. JESUS JAVIER ALVAREZ VILLA**

**ES COPIA**

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Luis Querol Carceller**

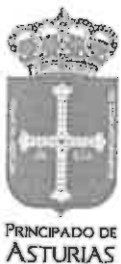
**Magistrados:**

**D. Julio Luis Gallego Otero**

**Dña. Olga González-Lamuño Romay**

En Oviedo, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al





margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 141/18, interpuesto por la Consejería de Hacienda y Sector Público, representada por el Letrado del Principado de Asturias, siendo parte apelada D. Jesús Javier Alvarez Villa, que actúa en su propio nombre y representación. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Luis Querol Carceller.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado nº 335/17 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Oviedo.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 2 de marzo de 2018. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 25 de octubre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se somete a la consideración de la Sala en el presente recurso de apelación, la sentencia dictada el día 2 de marzo de 2018, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº Uno de Oviedo, en los autos del Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el Nº 335 de 2017, que estimando en parte el recurso interpuesto contra la resolución de la Consejería de Hacienda y Sector Público del Principado de Asturias de 7 de julio de 2017, la anula únicamente en cuanto a su apartado 3º y condena a la Administración del Principado de Asturias a la convocatoria pública por concurso de méritos de la provisión, al menos, de los 79 puestos de trabajo





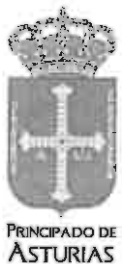
a que se refiere el hecho segundo del escrito de demanda y disponiendo para ello de un término de 3 meses desde la firmeza de la presente resolución.

Se argumenta como único motivo de la presente apelación que la sentencia apelada incide en incongruencia “extra petita” por hacer un pronunciamiento que va más allá de lo solicitado, toda vez que fija un plazo de tres meses a contar desde la firmeza de la sentencia para proceder a la convocatoria pública de un concurso de méritos para ocupar determinados puestos de trabajo, cuando en el suplico de la demanda no se había fijado plazo alguno, limitándose a señalar que se procediera a su provisión inmediata.

A dicha pretensión se opuso la parte demandante, ahora apelada, estimando que no se produce incongruencia alguna al fijar un plazo de tres meses cuando se había solicitado su ejecución inmediata.

**SEGUNDO.-** El Servicio Jurídico del Principado de Asturias califica de incongruente la sentencia apelada por el hecho de entender que el Juzgador en el Fallo de la sentencia apelada, otorga una cosa distinta a la solicitada en la demanda al fijar un plazo de tres meses para proceder a la convocatoria pública por concurso de méritos de la provisión de determinados puestos de trabajo, cuando en el suplico de la demanda se interesaba se procediera a ello de forma inmediata.

A ello tenemos que decir, como tiene declarado con reiteración la Jurisprudencia, que existe incongruencia cuando se produce una inadecuación entre el fallo o parte dispositiva de la sentencia y la petición o con los términos con los que las partes plantearon la pretensión, bien por conceder más de lo pedido, “ultra petita” o menos, “infra petita” o, cosa distinta “extra petita”, como exige el artículo 33 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción de juzgar dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamentan el recurso y la oposición, lo que exige poner en relación las pretensiones deducidas por las partes y la resolución adoptada por el Juzgador, sobre la base de los motivos de impugnación aducidos y las excepciones de oposición planteadas ante el órgano judicial, sin alcanzar a los argumentos jurídicos en los que se funda, teniendo declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia 30/1982, de 5 de mayo, que la incongruencia, en cualquiera de sus modalidades, puede suponer una vulneración del derecho a la tutela





judicial efectiva, siempre que tal desviación suponga una completa modificación de los términos en que se suscitó la controversia procesal, que rompa la necesaria coherencia entre lo pedido y lo resuelto con independencia de la argumentación jurídica alegada y aplicada, sin que se produzca incongruencia en toda desviación entre lo pedido y lo resuelto, ni en todos los supuestos se requiere que se tenga que dar una respuesta explícita y detallada a todas y cada una de las cuestiones planteadas cuando las mismas pueden entenderse desestimadas de manera implícita, ni alcanza a los argumentos aducidos por las partes.

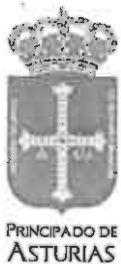
Hecha la anterior argumentación, no cabe apreciar incongruencia alguna por el simple hecho de sustituir el Juzgador la petición de cumplimiento inmediato, por la concesión de un término de tres meses para proceder a dar cumplimiento a la pretensión deducida, pues además de conceder menos de lo solicitado, toda vez que el cumplimiento inmediato supone una mayor celeridad que el plazo de tres meses fijado en la parte dispositiva de la sentencia, no cabe apreciar con ello que se le cause indefensión alguna por incorporar a la parte dispositiva de la sentencia un plazo para proceder a dar cumplimiento a la misma, cuando no se había interesado expresamente al referirlo al término indeterminado de “inmediato”.

**TERCERO.-** Cuanto llevamos expuesto nos conduce a la desestimación del recurso de apelación interpuesto, con expresa imposición de las costas procesales causadas al apelante como prevé el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, con el límite de 500 €, por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

### **FALLO**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Principado de Asturias, frente a la sentencia dictada el día 2 de marzo de 2018, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Oviedo, en los autos del Procedimiento Abreviado Nº 335/2017, siendo parte apelada D. Jesús Javier Alvarez Villa, sentencia





que se confirma por estimarla ajustada a derecho, con imposición de las costas causadas al apelante con el límite indicado de 500 € .

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

